

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que EMSSANAR EPS SAS EN LIQUIDACION dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia. Provea Usted.

Cali, 02 de Febrero de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 162

Incidente de Desacato

Accionante: ELIZABETH DELGADO VARON

Accionado: EMSSANAR SAS EN LIQUIDACION

Radicación: 760014003031202200693-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia No. 222 del 04 de noviembre de 2022, fue cumplida por la entidad accionada **EMSSANAR EPS SAS EN LIQUIDACION**, tal como lo manifestó la Sra. **ELIZABETH DELGADO VARON**, identificada con C.C. No. 66.979.934, en calidad de accionante, mediante comunicación vía celular al # **304-4665024**, indicando que la entidad accionada **EMSSANAR SAS EN LIQUIDACION**, le practico el día 05 de diciembre de 2022, la cirugía "**ANTICONTINENCIA Y CISTO URETRO PEXIA**". a través de **IPS HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO**.

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 222 del 04 de noviembre de 2022, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **EMSSANAR SAS EN LIQUIDACION** a la Sentencia de Tutela de No. 222 del 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c436f9a89952a164e5115538c8a019c29f1bc96a6311ee31a59a01b99c9c9410**

Documento generado en 02/02/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 161
Verbal Sumario
DTE. ABELARDO AGUDELO RAMIREZ
DDO. DIEGO JAVIER CAICEDO BELALCAZAR
Rad. No.760014003031202100651-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal Sumario por Lanzamiento por ocupación de hecho y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal Sumario por Lanzamiento por ocupación de hecho, impetrado por **ABELARDO AGUDELO RAMIREZ**, Contra **DIEGO JAVIER CAICEDO BELALCAZAR**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 de febrero de 2023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

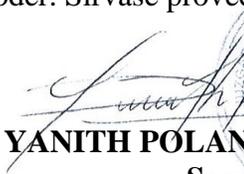
Código de verificación: **df79aa2dfcf310739b74a849b38cbfac5673017a8c85cbc787d9f31aa5cbf985**

Documento generado en 02/02/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, donde el apoderado de parte demandante sustituye poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de Febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto de Sustanciación. No. 023

Ejecutivo

DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO. LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RIASCOS

Rad. No.760014003031202100599-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por el apoderado de parte demandante, donde confiere poder amplio y suficiente **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** NIT. 860.032.330-3, conforme a la sustitución de poder conferido por el **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **3 de Febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d782d96ade0726cae875a342a6139316a9e57402492885a89e8d49a2502791**

Documento generado en 02/02/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que los demandados fueron notificados por Aviso y Correo Electrónico. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Febrero de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 160

Ejecutivo

Dte: LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA

Ddo: PAULA ANDREA ESCOBAR REYES

VICTOR HUGO GARCES CARRILLO

Radicación No. 760014003031201900755-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES, identificada con C.C. No. 29.105.374 y VICTOR HUGO GARCES CARRILLO, identificado con C.C. No.16.758.252**, fueron notificados por Aviso mediante auto interlocutorio No. 2135 del 28 de noviembre de 2022 y Correo Electrónico danka2000@live.com fecha de envío 2021-10-26 hora 17:03 Acuse Recibo fecha 2021-10-28 hora 17:12:39, a través de mensajería Servi-Entrega de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Interlocutorio No. 237 del 28 de febrero de 2.020 notificado en estado # 025 del 04 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LUZ MARINA ZULUAGA CABRERA identificada CON c.c. No. 31.279.641, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra los demandados **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES, identificada con C.C. No. 29.105.374 y VICTOR HUGO GARCES CARRILLO, identificado con C.C. No.16.758.252**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. Interlocutorio No. 237 del 28 de febrero de 2.020 notificado en estado # 025 del 04 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES, identificada con C.C. No. 29.105.374 y VICTOR HUGO GARCES CARRILLO, identificado con C.C. No.16.758.252**, fueron notificados por AVISO y CORREO ELECTRÓNICO danka2000@live.com fecha de envío 2021-10-26 hora 17:03 Acuse Recibo fecha 2021-10-28 hora 17:12:39, del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES, identificada con C.C. No. 29.105.374 y VICTOR HUGO GARCES CARRILLO, identificado con C.C. No.16.758.252,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 237 del 28 de febrero de 2.020 notificado en estado # 025 del 04 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$120.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA
SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Enero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

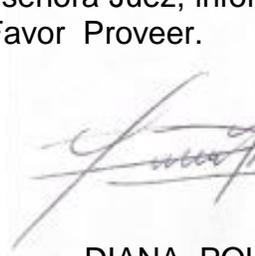
Código de verificación: **3f145beeb70f896ad0e935ca460b6a7818567d65a88e517b9709675ac32e0025**

Documento generado en 02/02/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 02 de Febrero de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Auto Interlocutorio No. 159
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS INC
Ddo: JAIME GALLEGO MARIA FERNANDA
Radicación No. 760014003031202200723-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P. # 162.809 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda, por entrega del inmueble al demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P. # 162.809 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **03 de Febrero de 2.022**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d17ba7f91aea1a02bc886b8d7a99b44ef7829d47b9f7474882973252e135713**

Documento generado en 02/02/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento y notificación electrónica y física del demandado. Favor Provea.

Cali, 02 de Febrero de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 158

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS
FERROVIARIOS-COOTRAFER

Ddo: GERMAN TELLO HERNANDEZ

Radicación No. 760014003031202100618-00.

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la Dra. PAOLA ANDREA PATIÑO TELLEZ, identificada con C.C. No. 38.668.883 y T.P. No. 133.583 del C.S.J., respecto de las certificaciones de notificación del demandado GERMAN TELLO HERNANDEZ, realizadas a través de los correos electrónicos gtello@yahoo.com y qtelloh75@yahoo.com.

Revisado el proceso digital se observa que los resultados de notificación aportados con fechas 10/11/2022 y 16/01/2023 a través de correos electrónicos del demandado, se observa que aporta pantallazo de entrega de los correos sin resultado efectivo de entrega con constancia o certificación "NO SE ALLEGA REPORTE DE LECTURA DE CORREO", por lo que esta instancia glosará sin consideración las notificaciones electrónicas aportadas por la apoderada de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior se conminará a la apoderada de la parte demandante para que notifique a la parte pasiva de conformidad con el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto a aportar las pruebas correspondiente a su recepción

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

*"(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." Y ulteriormente,

en concordancia con lo aludido en el Art. 291 numeral 3° inciso quinto que reza: "(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBIDO**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Subrayado y negrilla fuera de texto. Conforme a lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener en cuenta la gestión de notificación electrónica aportada por la parte demandante".

Colofón de lo anterior, este Despacho judicial glosará sin consideración las notificaciones electrónicas aportadas por la Dra. PAOLA ANDREA PATIÑO TELLEZ, apoderada de la parte demandante y conminará a la misma para que cumpla con lo mencionado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **en concordancia con lo dicho por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20**, aportando el respectivo acuse de recibo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN las notificaciones electrónicas aportadas por la Dra. PAOLA ANDREA PATIÑO TELLEZ, apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora, para que cumpla con lo mencionado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo dicho por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420/20

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Enero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fd316d77486b0d27a4c1a52cbcd43880c1016778161ff453991fcca4a20f06**

Documento generado en 02/02/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>